RADICACION: **08001-41-89-006-2020-00218-00 (2020-00345.TYBA)**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LA COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT.No.900.198.142-2**
DEMANDADO: **CARLOS BOLIVAR SANTIAGO. C.C.No. 3.745.295 Y OTRA**.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita dar trámite a la solicitud de medidas cautelares en contra del demandado CARLOS BOLIVAR SANTIAGO, sírvase proveer. Barranquilla, 11 de marzo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante depreca lo siguiente "*me permito presentar ante su despacho memorial en la cual solicito respetuosamente decreten la medida de embargo solicitada con la presentación de la demanda con respecto al demandado CARLOS BOLIVAR SANTIAGO, esto debido a que el momento en que el despacho decreto la medida de embargo en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 solo se refirió a la demandada KEILA CHARRIS Y omitió la medida del demandado CARLOS BOLIVAR SANTIAGO*"

No obstante, se le hace saber al apoderado judicial de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, que lo deprecado fue decretado mediante proveído fechado *20 DE NOVIEMBRE DE 2020, publicado por estado No. 42 de fecha 24, con oficio No.01192-J6PCCM, DE LA MISMA FECHA DEL AUTO QUE DICTÓ DICHA MEDIDA, ASI:*

"PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba la parte demandada CARLOS BOLIVAR SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.745.295, como empleado y/o docente adscrito a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – FER DPTO. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito

a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($14.500.000).”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante proveído fechado *20 de noviembre de 2020, publicado por estado no. 42 de fecha 24, con oficio no.01192-j6pccm de la misma fecha del auto que dictó dicha medida*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, de
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP